



Ubicación 40902
Condenado JOHN FREDY FIERRO GARCIA
C.C # 1019047321

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 40902
Condenado JOHN FREDY FIERRO GARCIA
C.C.# 1019047321

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

John Fierro
C.C. 1019047321

26 - AGOSTO - 2020

3 - 20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Nº 459/2020

Redacción: Único 11991-60-00-017-2012-12302-00 / Inarre 00002 / Auto Interlocutorio: 1103
Condenado: JOHN FREDY FIERRO GARCIA
Código: 1019047321
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
LEY 1828 / 2017
LA PICOTA - ESTACIÓN DE POLICIA DE FUENTE ARANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Entra el Despacho a resolver la petición de **PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA**, al sentenciado **JOHN FREDY FIERRO GARCIA**, conforme a la solicitud allegada por apoderado del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JOHN FREDY FIERRO GARCIA** fue condenado por el Juzgado 3° Penal Municipal de Bogotá, el 06 de diciembre de 2016, como autor penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, a la pena principal de 77 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante sentencia de 19 de abril de 2017, el Tribunal Superior de Distrito de Bogotá, al resolver recurso de apelación, confirmó en todo sentido el fallo de primera instancia.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JOHN FREDY FIERRO GARCIA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de mayo de 2020, para un total de pena cumplida de 3 meses y 5 días.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 38 de la ley 906 de 2004, que es el fundamento legal para que los jueces de Ejecución de Penas asuman la competencia de la vigilancia de las sentencias y de los distintos escenarios jurídicos que se generan dentro de la ejecución de la misma, establece:

***ARTICULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

LIRS

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-13502-00 / Interno 40902 / Auto Interlocutorio: 1103
Condenado: JOHN FREDY FIERRO GARCIA
Cédula: 1019047321
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
LEY 1826 / 2017
LA PICO TA - ESTACIÓN DE POLICIA DE PUENTE ARANDA

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones se cumplan.

Ahora bien, el Presidente de la República, mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19. Ello teniendo en cuenta que el 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud identificó el Coronavirus COVID-19 y declaró brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en consecuencia, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, expidió la Resolución número 001144 del de marzo de 2020, mediante la cual se declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos del Orden Nacional, con el fin de superar la crisis en salud al interior de dichos entes.

El Presidente de la República expide el Decreto No. 546 del 14 de abril de 2020, a fin de adoptar medidas para sustituir la pena de prisión en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria transitoria en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar la propagación, en el marco del Estado de Social y Ecológica

En el artículo 8 de dicho Decreto se indica:

"ARTÍCULO 8. - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los **Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos**, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término máximo cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo".

LJRS

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-13502-00 / Interno 40902 / Auto Interlocutorio: 1103
Condenado: JOHN FREDY FIERRO GARCIA
Cédula: 1019047321
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
LEY 1826 / 2017
LA PICOTA - ESTACIÓN DE POLICÍA DE PUENTE ARANDA

Como se puede observar el artículo 38 de la ley 906 de 2004, y el artículo 8° del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, fijan la competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, la cual está relacionada con la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA en atención a la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.

En el presente caso, el condenado JOHN FREDY FIERRO GARCIA, allega memorial solicitando la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA.

A este respecto, téngase en cuenta que los artículos 14 y 15 del Decreto Legislativo en mención, establecen el procedimiento que se debe seguir para la concesión de la Prisión Domiciliaria Transitoria, de la siguiente manera.

"ARTÍCULO 14°.- Listados. Los listados de personas beneficiarias de Decreto Ley, junto con las biográficas y certificados médicos digitalizados que serán remitidos por el INPEC a autoridades judiciales, se organizarán y remitirán de manera gradual y paulatina, atendiendo al orden establecido en los literales del artículo segundo del Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 15°.- Identificación de casos. La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de Nación por medio de sus procuradores penales I y II y personerías distritales y municipales, utilizarán los medios electrónicos para identificar los casos en que sea procedente aplicar este Decreto Legislativo, y de acuerdo con sus competencias, realizarán solicitudes respectivas. tal efecto, el IN colaborará con la consulta y entrega de las cartillas biográficas digitalizadas y demás documentos pertinentes. Las peticiones deberán presentarse la oficina jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario del lugar donde se encuentre la persona privada la libertad, dependencia revisará conjuntamente con la dirección del INPEC preliminarmente cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto Legislativo, y de lo incluirá en el listado a que se refiere artículo anterior, en el evento de que no se hubiere hecho y remitirá la solicitud a la autoridad competente. no colmarse dichas exigencias, negará la inclusión en listado y no la petición al despacho judicial, lo que comunicará inmediatamente al solicitante".

Por lo tanto las peticiones deben presentarse en la oficina jurídica del establecimiento carcelario respectivo, y una vez lleguen los respectivos listados desde dicho centro penitenciario, se entrará a resolver lo pertinente, pues se reitera que el establecimiento de reclusión revisara con la dirección del INPEC, preliminarmente el cumplimiento de los requisitos.

En tal sentido, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, para reconocer la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA al condenado JOHN FREDY FIERRO GARCIA.

LJRS

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-13502-00 / Interno 40902 / Auto Interlocutorio: 1103
Condenado: JOHN FREDY FERRO GARCIA
Cédula: 1019047321
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
LEY 1826 / 2017
LA PICOTA - ESTACIÓN DE POLICÍA DE PUENTE ARANDA

De igual en el Decreto 546 de 2020, se exceptúa de la concesión de dicho beneficio – PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA-, en su artículo sexto a las personas que hubiesen sido condenadas por los siguientes delitos:

***ARTÍCULO 6° - Exclusiones.** Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); femicidio (artículo 104A); personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; **violencia intrafamiliar (artículo 229)**; hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo); fabricación, porte o tenencia armas de fuego, porte de o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso

LJRS

Calle 11 No. 9-24, Edificio Keysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-13502-00 / Interna 40902 / Auto Interlocutorio: 1103
Condenado: JOHN FREDY FIERRO GARCIA
Cédula: 1019047371
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
LEY 1826 / 2017
LA PICOTA - ESTACIÓN DE POLICIA DE PUENTE ARANDA

restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u. ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467)."

En el presente caso, tenemos que el señor JOHN FREDY FIERRO GARCIA, fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 3° Penal Municipal de Bogotá, mediante sentencia emitida el 06 de diciembre de 2016, como coautor penalmente responsable del delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA debiendo señalar esta instancia que dichos delitos se encuentran dentro de las exclusiones que señala el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, razón por la cual NO hay lugar a conceder la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA solicitada.

Es preciso señalar que el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, trae un catálogo de delitos a los que NO se les es posible otorgar la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA, estando dentro de dicha exclusión la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por lo que se negará la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA solicitada.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que el Decreto 546 de 2020, en el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 546 de 2020 señala:

"PARÁGRAFO 1°. Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19, dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en los centros transitorios detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6)."

LJRS

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-EO-00-017-2012-13502-00 / Interno 40902 / Auto Interlocutorio: 1103
Condenado: JOHN FREDY FIERRO GARCIA
Código: 1019047321
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
LEY 1828 / 2017
LA PICOTA - ESTACIÓN DE POLICIA DE PUENTE ARANDA

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que el penado FIERRO GARCÍA cuenta con diagnóstico de covid-19, se ordena oficiar a la Estación de Policía de Puente Aranda, para que informe a este Despacho, las medidas adoptadas dentro de sus instalaciones con el fin de aislar a los pacientes con diagnóstico de covid-19, así mismo de informar respecto si existe un sitio apto e idóneo para la recuperación del condenado después de ser dado de alta del centro médico. De igual manera, para que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo antes mencionado, en el sentido que el penado sea trasladado, a un lugar que resulte más apto para el tratamiento o institución de salud que se disponga para garantizar su vida y brinde el tratamiento idóneo según su patología.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA, al condenado JOHN FREDY FIERRO GARCIA, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO por parte de la Estación de Policía de Puente Aranda, al acápite "Otras Determinaciones."

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra el penado recluso y al INPEC.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición (art. 8 Dec.546 de 2020).-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

LJRS

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 SEP 2020
La anterior providencia
La Secretaría 

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PH.D. THESIS
BY
[Name]

ADVISOR
[Name]

CHICAGO, ILLINOIS

19[Year]

15/9/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-40902-14) NOTIFICACION AI 1103 Y 1116 DEL 25/08/2020

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 26/08/2020 20:03

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSE LEDESMA ROMERO
Procurador 234 JIP

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de agosto de 2020 12:27

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; AWINDYPINZON@GMAIL.COM
<AWINDYPINZON@GMAIL.COM>

Asunto: (NI-40902-14) NOTIFICACION AI 1103 Y 1116 DEL 25/08/2020

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1103 Y 1116 del 25 de agosto de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado JOHN FREDY - FIERRO GARCIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

15/9/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

ÚRGENTE JDO 14 N.I 40902 - LAH RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN N.I. 40902

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/09/2020 11:03 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs:03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO LA APELACION - PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA.docx;

DESPACHO PROCESO

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de agosto de 2020 4:49 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA

Asistente Administrativo

Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

Calle 11 # 9 - 24 - Edificio Kaysser - Piso 7

Teléfono: 284 7315

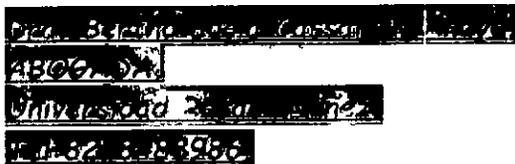
De: Lucia cAssAlETH aNaYA <luciacassa19@hotmail.com>

Enviado: lunes, 31 de agosto de 2020 4:45 p. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN



Señores

JUEZ CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA; RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO LA APELACIÓN EN
CONTRA DEL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2020.

BERTHA LUCIA CASSALETH ANAYA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.051.668.404 expedida en Mompós Bolívar y titular de la tarjeta profesional No. 269.994 expedida por el CS-J, actuando como apoderada de confianza del Señor JHON FREDY FIERRO GARCIA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1019047321 expedida en Bogotá D.C, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio la apelación de contra, auto de fecha 25 de agosto de 2020, mediante el cual se niega LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA, de la que habla el decreto No. 546 de abril 14 de 2020, teniendo en cuenta los motivos que enuncio a continuación:

PRIMERO: Me permito solicitar para mi prohijado el BENEFICIO DE DETENCION y PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA, previo a la siguiente presentación de los requisitos dados en el Decreto 546 de 2020, literal f y demás y acotamiento de las obligaciones contempladas en acta suscrita por las autoridades carcelarias, con compromiso ineludible de acudir ante las anteriores una vez sea requerido y de las previsiones del artículo 65 del C.P., en tal sentido me permito exponer los requisitos que exige el precitado mandato y que para el caso en concreto de mi prohijado le asiste:

SEGUNDO: Se encuentra detenido en la estación de Policía del Puente Aranda, la actuación se encuentra en etapa condenatoria y se le impuso medida privativa de la libertad por 77 meses de prisión.

TERCERO: La conducta punible por la cual se encuentra penado mi cliente, el señor JHON FREDY FIERRO GARCIA es ; Artículo 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. **"No hay Agravantes"**.

HECHOS

PRIMERO: el señor JHON FREDY FIERRO GARCIA, fue condenado por el juzgado 3 penal de conocimiento de Bogotá D.C. Con radicado No. 11001600001720121350200., a 6 años de prisión, por hechos ocurrido en el año 2011, es decir con vigencia de la ley 1142 del 2007.

SEGUNDO: Respecto del señor JHON FREDY FIERRO GARCIA, es menester aclarar su señoría que es el quien ejerce la custodia e su hijo ANDRES MATIAS FIERRO DIAZ de 3 años de edad tal como se puede evidenciar con registro civil del menor, toda vez que la madre del menor abandono el hogar y hasta la fecha se desconoce el paradero de la señora, por tal razón es el señor FIERRO quien vela por todos los compromisos que acarrea su hijo menor.

TERCERO: El señor JHON FREDY FIERRO GARCIA, también es el responsable de la manutención de sus padres ROSA MARIA BERNAL y CARLOS FIERRO, toda vez que residía con ellos, ayudando a los mismos con gastos de la vivienda, tales como servicios públicos domiciliarios, administración y por supuesto alimentos para cada. También es bueno que usted su señoría tenga conocimiento que mi cliente trabajaba para el sustento



AMIV
ABOGADOS ESPECIALIZADOS

de otro de sus hijos JOEL SANTIAGO FIERRO ROJAS, quien se encuentra bajo custodia y cuidado personal de sus abuelos maternos LAIDYTH CONTRERAS DIAZ Y LUIS ENRIQUE ROJAS.

CUARTO: En la actualidad a razón de la situación jurídica evidenciada con mi cliente señor JHON FREDY FIERRO, el menor hijo del mismo ANDRES MATIAS FIERRO DIAZ, se encuentra bajo el cuidado de sus abuelos paternos, quienes a su vez son personas de edad avanzada y las posibilidades de trabajo son pocas a razón de su edad, situación que pone en riesgo la estabilidad del menor y tal como lo manifieste anteriormente todos dependían económicamente del señor JHON FREDY FIERRO.

QUINTO: Es bueno sabe que mi cliente señor JHON FREDY FIERRO, no posee ningún otro asunto pendiente con la justicia, ni muchos menos antecedentes penales, es una persona íntegra, de hogar, tiene excelentes relaciones interpersonales, es dinámico, carismático, buen amigo, buen vecino, buen padre y buen hijo.

SEXTO: el señor JHON FREDY FIERRO, no conocía del fallo que se había proferido en su contra por ende era una persona que andaba muy tranquilo por las calles sin temor alguno toda vez que nunca había sido requerido por autoridad judicial, sin embargo para sorpresa salió un día común y corriente a comprar alimentos para su familia y grata sorpresa fue abordado y detenido desconociendo el mismo la realidad de la situación que la misma fuese tan dura y grave.

SEPTIMO: Actualmente fue trasladado a la UR de Puente Aranda, para ser trasladado posterior a la cárcel de máxima seguridad, sin embargo es menester hacerle saber a usted su señoría, que mi poderdante está expuesto a vejámenes tan bajos como intentos de violación, maltrato físico, pues como es conocido los internos de cualquier penitenciaría ven al nuevo y solicitan sumas de dineros para su protección, siendo este intimidado por los mismos.

Por último, respetada Señoría, en el entendido que mi prohijado es padre cabeza de familia y vela por el sustento de sus hijos y padres de la tercera edad, muy comedidamente solicito a su despacho valoración de su decisión en aras de que mi prohijado sea beneficiario de la prisión domiciliaria por las razones expuestas anteriormente. Apoyo mis argumentos en las siguientes Jurisprudencias.

Jurisprudencia

La Corte Constitucional en Sentencia C-184 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda, declaró EXEQUIBLES los apartes contenidos entre paréntesis del artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en el entendido de que, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en las circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido.

SENTENCIA C-456/05

PRIVACION DE LA LIBERTAD-Requisitos
DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL-No es absoluto
PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN PRIVACION DE LA LIBERTAD-Alcance
LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN PRIVACION DE LA LIBERTAD-Observancia de criterios de razonabilidad y proporcionalidad
PRINCIPIO DE RESERVA JUDICIAL EN PRIVACION DE LA LIBERTAD-Sistema penal de tendencia acusatoria

PRIVACION DE LA LIBERTAD-Mandamiento escrito de autoridad judicial competente
PRIVACION DE LA LIBERTAD-Excepción a la necesidad de mandamiento escrito de autoridad judicial

SISTEMA PENAL DE TENDENCIA ACUSATORIA-Cambios que introdujo

JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS-Competente para pronunciarse sobre solicitud de medida de aseguramiento

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO-Clases

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO-Requisitos

MEDIDAS CAUTELARES-Finalidad

DETENCION PREVENTIVA-Requisitos

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD-Alcance del control judicial

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO-Solicitud de revocatoria o sustitución

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN SISTEMA PENAL DE TENDENCIA ACUSATORIA-Requisitos

El Código de Procedimiento Penal consagra en el artículo 308 los requisitos para decretar la medida de aseguramiento restrictiva o no de la libertad, en razón de su necesidad y procedencia, los cuales se convierten en imperativo constitucional, en la medida en que el artículo 250 del Ordenamiento Superior, reformado por el artículo 2º del Acto Legislativo 03 de 2002 los consagra también, así: (i) evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, bien sea mediante la destrucción de las pruebas o la amenaza de testigos; (ii) que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima; o que (iii) el imputado no comparecerá al proceso. Además el juez deberá tener en cuenta para decretar la medida, la probabilidad que la persona sea autor o participe del hecho que se le imputa, en concordancia con los elementos materiales probatorios y la evidencia física recogida o de la información obtenida legalmente.

REVOCATORIA O SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO-Posibilidad de solicitarla "por una sola vez" es inconstitucional

No resulta constitucionalmente admisible mantener vigente una medida restrictiva de la libertad, a pesar de que de la valoración de las circunstancias objetivas que se presenten de manera sobreviniente, se imponga el cese de la efectiva privación de la libertad del sindicado o la sustitución de la medida por haber desaparecido los fundamentos que dieron origen a su imposición. De ser así, la medida resultaría arbitraria por carecer de los requisitos legales y por sustentarse en una finalidad y en un objetivo inválido e innecesario que no concurre con los mandatos constitucionales. Limitar la posibilidad de solicitar la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento, en la forma que lo establece el artículo 318 de la ley 906 de 2004, significa imponer límites que restringen sin ningún fundamento el derecho a la libertad y crea en el individuo una situación de indefensión, en tanto que su justo reclamo para recobrar la libertad por haber desaparecido las causas de su restricción, es desatendido por la limitación que la ley le impuso, con lo cual se transgrede el debido proceso y su derecho de defensa. Así las cosas, restringir a una sola vez la posibilidad de solicitar la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento, constituye una regulación que en criterio de esta Corte no responde a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, toda vez que conlleva una limitación del derecho a la libertad individual del imputado no adecuada y desproporcionada a la finalidad que pretende cumplir.

REVOCATORIA O SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO-Requisitos de la solicitud

Ha de observarse por la Corte que por expresa exigencia del artículo 318 de la Ley 906 de 2004 la solicitud de revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento que se formule ante el juez de control de garantías deberá hacerse "presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenidos que permitan inferir razonablemente que han desaparecido los requisitos del artículo 308". Ello significa, como de ese texto se desprende que el solicitante tiene una carga procesal en cuanto ha de



AMIV
ABOGADOS ESPECIALIZADOS

aportar elementos probatorios nuevos o información obtenida legalmente que no hubieren sido tenidos en cuenta con anterioridad cuando se decretó la medida de aseguramiento o la sustitución de la misma, pues sólo en esa hipótesis será posible al juzgador realizar una inferencia razonable para decidir si desaparecieron o no los elementos que estructuraron los requisitos que para el decreto de la medida de aseguramiento fueron tenidos en cuenta cuando ella se decretó y decidir, en consecuencia, lo que fuere pertinente.

PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA-Carácter no es absoluto

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO-Supresión de recursos contra decisión que resuelve solicitud de revocatoria o sustitución es inexecutable

Observa la Corte que el inciso final de la norma acusada preceptúa que no procede recurso alguno contra la decisión del juez de garantías que resuelve la solicitud de la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento. A este respecto ha de señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del mismo Código de Procedimiento Penal las decisiones sobre la libertad del imputado o acusado son de inmediato cumplimiento, lo que no significa que no puedan ser objeto de impugnación esas decisiones mediante la interposición de los recursos correspondientes. Así ocurre, en efecto, y por ello el artículo 177 del mismo Código de Procedimiento Penal establece la apelación, en el efecto devolutivo, del auto que resuelve sobre la imposición de una medida de aseguramiento. Siendo ello así, carecería de sentido que exista ese recurso cuando se impone la medida de aseguramiento y que subsistiera la prohibición de interponerlo contra la decisión que resuelve una solicitud de revocatoria de la misma o en relación con la sustitución de esa medida por otra. En tal virtud, habrá de declararse entonces, y en armonía con lo resuelto en esta sentencia que es inexecutable la expresión "contra esta decisión no procede recurso alguno" que fue objeto de la acusación de inconstitucionalidad.

Referencia: expediente D-6018

DEMANDA de inconstitucionalidad contra el artículo 318, parcial, de la Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal".

Demandante: Pedro Vicente Velásquez Rincón

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA

Cordial y respetuoso saludo.,

BERTHA LUCÍA CASSALÉTH ANAYA
C.C. No. 1.051.668.404 expedida en Mompos, Bolívar
T. P. No. 269.994 del C.S.-J.